

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción,
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**FOMENTO—MINAS**

Número 705.

Habiendo transcurrido los ocho días hábiles que determina el artículo 20 del Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, sin que por D. Emilio Casado Román, se haya presentado en este Gobierno la carta de pago que acredite haber constituido el depósito para garantizar gastos de demarcación de veintiocho pertenencias que tenía solicitadas para la mina titulada «La Asunción» de carbón de «antracita», situada en término municipal de Muelas de los Caballeros, he acordado con esta fecha declarar nulo dicho registro y fenecido el expediente.

Zamora 17 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de acopios para conservación del firme durante los años 1911 al 13 de las carreteras de Zamora á Fermoselle y Fermoselle á la Barca de Múrcena, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Zamora, Tardobispo, Pereruela, Malillos, Sogo, Gáname, Bermillo, Villar del Buey, Argusino, Fornillos, Argusino y Fermoselle, de los que es Contra-

tista D. Nicolás López Sobrino, de conformidad con lo que previene la Real orden de fecha 3 de Agosto de 1911, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de los términos municipales expresados, presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia certificación de las reclamaciones que en sus respectivas Alcaldías existiesen contra el referido Contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales ó materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En el caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1909 y que terminado el plazo de los treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 14 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 15 de Abril de 1913.)

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Asociación General de Cazadores y Pescadores de España, solicitando se amplíe el plazo concedido por Real orden de 12 de Marzo último para la información acerca de las modificaciones que convenga introducir en la vigente ley de Caza, á cuyo efecto, y deseando la Asociación secundar tan laudables propósitos, tiene un proyectado la celebración en Madrid de Congreso Nacional de Cazadores, é interesa que al mismo se conceda el patronato del Gobierno y especialmente del Ministerio de Fomento, y una subvención para atender á parte de los gastos que ha de ocasionar dicho Congreso:

Considerando que las discusiones y conclusiones que se promuevan y aprueben en el Congreso de Cazadores y Pescadores de España que se proyecta por la Asociación General solicitante pueden ser de importancia grande como datos de la información dispuesta por Real orden de 12 de Marzo último:

Considerando que el patronato que se solicita no puede ser otro que la protección oficial que el Ministerio de Fomento pueda dar á dicho Congreso para su mejor funcionamiento:

Considerando que las subvenciones para Congresos, Exposiciones y concursos de carácter agrícola, industrial y comercial deben solicitarse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Diciembre de 1912,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien ampliar hasta el 1.º de Agosto del corriente año el plazo concedido por Real orden de 12 de Marzo último, para la información acerca de las modificaciones que convenga introducir en la ley de Caza vigente, á fin de que puedan tenerse en cuenta los datos y antecedentes que aporte á la información el proyectado Congreso de Cazadores y Pescadores de España.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1913.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

Existiendo en este Regimiento un caballo de desecho para la venta en pública subasta, por pujas á la llana, se anuncia, para conocimiento de los que deseen adquirir dicho semoviente, teniendo lugar la referida subasta el día 25 del actual, á las once de la mañana y en el patio del Cuartel que ocupan las fuerzas de dicho Cuerpo en Zamora, siendo por cuenta del comprador los gastos originados por la inserción de este anuncio.

El precio mínimo de subasta es de 100 pesetas.
Zamora 11 de Abril de 1913.—El Teniente Coronel mayor, Juan Calero. R—1028

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio = PESETAS.
Pan. . .	Ración de 650 gramos	0'30
Cebada. .	Id. de 3'95 kilogramos	0'91
Idem.. .	Id. extraordinaria de 5 kilos	1'04
Paja. . .	Id. ordinaria de 6 id.	0'26
Idem.. .	Id. extraordinaria de 8'750 id.	0'42
Yerba. .	Id. ordinaria de 12 id.	1'04
Carbón. .	Id. de un id.	0'11
Leña. . .	Id. de un id.	0'05
Carne. .	Id. de un id.	1'30
Aceite. .	Id. de un litro.	1'48
Vino. . .	Id. de un id.	0'30
Petróleo.	Id. de un id.	1'03

Zamora 15 de Abril de 1913.—El Vicepresidente accidental, Ildefonso Gutiérrez.—Felipe Olmedo, Secretario.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

APÉNDICES Á LOS AMILLARAMIENTOS
PARA 1914.

Dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación en su caso formen anualmente sus apéndices en que se comprendan las variaciones que hayan de introducirse desde el año siguiente en los amillaramientos que son los documentos en que consta la riqueza con que cada contribuyente ha de soportar las cargas que por el concepto de que se trata impone el Estado, no se ocultará á las citadas Corporaciones la verdadera importancia que entraña semejante servicio, no tan solo para los particulares si no también para los términos municipales en general. Con el fin pues, de que la confección de los documentos de que se trata no ofrezcan la más pequeña dificultad, evitando devoluciones innecesarias por parte de esta Administración, la misma se considera obligada de hacer las siguientes prevenciones:

RÚSTICA Y URBANA

1.^a Las alteraciones que por dichos conceptos sufran los amillaramientos y hayan de reflejarse en los apéndices deberán ser acordadas por las Juntas periciales ó por esta Administración y siempre á petición de los interesados ó por iniciativa de las mencionadas Juntas con vista de los títulos de propiedad, que si bien no necesitan estar inscritos en el Registro de la Propiedad respectivo, en cambio deben contener la nota de exención ó pago del impuesto de Derechos reales, á fin de que tales extremos puedan hacerse constar en los apéndices, expresando el número y fecha del referido pago.

2.^a En cuanto á las alteraciones que corresponde acordar á las Juntas periciales ó á esta Administración, claros y terminantes son los preceptos contenidos en los artículos 49, 50 y 52 del Re-

glamento, no obstante se tendrá presente que á las Juntas corresponde acordar todas aquellas variaciones que no produzcan alteración alguna en la riqueza imponible del término municipal y que por el contrario es competencia de la Administración acordar aquellas alteraciones que en cualquier forma que sea produzcan modificación en la riqueza general del distrito.

3.^a Siendo también obligatorio en las Juntas periciales iniciar las variaciones que no hayan solicitado los interesados, reclamando de los mismos los documentos de propiedad, se hace preciso que de una vez desaparezcan de los repartimientos las partidas que figuran con la denominación de «Herederos de D. F. de T.» y dispuesta á ello está la Administración, encargando á aquellas Corporaciones que tales variaciones las promuevan de oficio, y que si los interesados ó actuales poseedores se negasen con cualquier pretexto á exhibir los títulos de propiedad, acompañen á los apéndices certificaciones en que se haga constar ese extremo, así como también la fecha del fallecimiento del causante, para que pasados aquellos documentos á la Abogacía del Estado puedan instruirse contra los rebeldes los oportunos expedientes al «Impuesto de Derechos reales», sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades que señala el párrafo 4.^o del artículo 45 del Reglamento del Ramo.

4.^a Respecto á las alteraciones que tienen costumbre de introducir algunos Ayuntamientos y Juntas periciales trasladando el líquido imponible de unos contribuyentes á otros sin alegar otra causa que la de corresponder á fincas que llevaban en colonia, esta Administración se ve en la precisión de advertir á las expresadas Corporaciones que el mencionado Reglamento, determina que la contribución deberá ser satisfecha por los mismos dueños de las fincas, sin perjuicio de los pactos ó contratos que estipulen ó hayan estipulado los dueños con sus colonos; no siendo admisibles las alteraciones que en este sentido se consignen en los apéndices, evitando de este modo las defraudaciones á que pudiera dar lugar este abuso del impuesto de Cédulas personales y que haya que declarar como partidas fallidas, cuotas que no lo son y que por obedecer á las causas expresadas pudieran convertirse en responsabilidades de los individuos que componen las Juntas periciales, á tenor de lo que preceptúa el capítulo 5.^o del repetido Reglamento.

5.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los registros fiscales de edificios y solares, formarán con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 3.^o artículo 5.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1900, apéndice separado de las modificaciones que experimente esta riqueza, en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de la misma que antes remitían á estas oficinas; pero justificando dicho apéndice con estos documentos que acompañarán al mismo, y cuidando de consignar en él las causas que motivan las traslaciones de dominio y demás circunstancias que se determinan en las anteriores prevenciones.

Después de lo expuesto queda por hacer una observación muy importante á las referidas Juntas periciales y es la que se refiere á la ocultación de riqueza. Por el artículo 45 del referido Reglamento, se impone á los propietarios de fincas que no están amillaradas ó lo estén por un imponible menor que el que le corresponde, la obligación «perpetua» de manifestar por escrito, las ocultaciones que tales omisiones ó deficiencias representan, y como esos defectos pudieran ser descubiertos por las Juntas periciales al examinar las titulaciones de los nuevos poseedores, desde el momento en que aquellos defectos representan una alteración de riqueza, esta Administración supone que tal inclusión no se acordará sin su consentimiento, en vista

de lo que anteriormente queda expuesto; más con el fin de evitar erróneas interpretaciones, ha de advertir, que en atención á que todas las fincas que se encuentren en dicho caso, se hallan sujetas al pago de la contribución por quince años, más el interés de demora correspondiente y á una multa igual á la cuarta parte del líquido imponible, debiendo ser practicada tal liquidación por esta Administración para determinar las sumas que como recargos á determinados contribuyentes han de figurar en su día en el repartimiento, no puede ser nadie más que dicha Dependencia quien autorice la correspondiente variación.

GANADERÍA

Esta Administración viene observando con disgusto que por lo que se refiere al concepto de que se trata, la mayor parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales entienden ser suficiente el acompañar á los apéndices los recuentos de ganadería para consignar en los repartimientos la variación de riqueza que corresponde á cada contribuyente, sin exigir el que cada uno de ellos lo mismo que sucede en los conceptos anteriores presente las oportunas declaraciones.

Esta práctica viciosa tiene que desaparecer y con dicho objeto se hace presente que el recuento de ganadería no representa más que una comprobación de las declaraciones que presenten los interesados ajustadas á las prescripciones que contiene el artículo 56 del Reglamento, y como en la regla 7.^a del citado artículo, se dice que las altas y bajas por nacimientos y muertes se consideran compensadas durante el año, no se admitirán en los apéndices alteraciones que tengan por fundamento las causas expresadas.

Las demás alteraciones que procedan por diferencia hallada en el recuento, deberán darse de alta en la forma prevenida por las reglas 1.^a y 2.^a del repetido artículo 56 y los que deben ser baja en la riqueza de los contribuyentes no se llevarán á efecto sin el previo acuerdo de esta Administración en el expediente que deberán incoar los interesados y tramitar las Juntas periciales con las justificaciones que para este caso señala el Reglamento.

En todos los casos las alteraciones que deben hacerse constar en apéndices lo serán aplicando los tipos de las cartillas evaluatorias y no se admitirá ninguna que no se halle en esas condiciones; así como también se considerará aumento en la riqueza el que resulte aplicando dichos tipos al total del recuento que no podrá ofrecer más alteraciones con respecto al del año anterior que las anteriormente enumeradas.

ADVERTENCIAS GENERALES

El Real decreto de 4 de Enero de 1900, dando instrucciones sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, dispone que los apéndices á los amillaramientos han de estar aprobados por la Administración en el mes de Julio y con el fin de que el servicio de que se trata pueda estar cumplido dentro de la primera quincena de dicho mes, se previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.^o Durante el mes actual se admitirán por los Ayuntamientos y Juntas periciales las declaraciones de alta y baja que presenten los contribuyentes.

2.^o La confección de los apéndices se llevará á cabo en el próximo mes de Mayo é indefectiblemente deberán estar expuestos al público del 1.^o al 15 de Junio, sin necesidad de que dicha exposición sea anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.^o Del 15 al 25 del citado mes de Junio deberán hallarse en esta Administración los indicados

documentos, acompañados de las reclamaciones indicadas en el período de exposición ó en su caso certificación negativa de no haberse presentado declaración alguna por los contribuyentes; bien entendido que llegado el día 26 de dicho mes sin haberse recibido, esta Administración, sin más aviso, propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de cuantas responsabilidades se hayan hecho acreedores por su desobediencia ó abandono en la realización de tan importante servicio.

En la confección de los documentos de que se trata, se cuidarán de consignar, primero: las altas y después las bajas, fijando en cada una de ellas, no solo el número de orden que le corresponde, sino también aquél con que figuren en el repartimiento del año actual, ó expresando que es nuevo contribuyente cuando así proceda.

Con lo expuesto en la presente circular, entiendo esta Administración que no ha de ofrecer duda alguna la confección de los documentos á que se refiere, más con el fin de evitar la devolución y desaprobación de los que se reciban, cree de su deber exponer que se considerarán defectos sustanciales los siguientes:

a) El introducir alteraciones en el líquido imponible de los contribuyentes que repercute en la riqueza general del distrito, sin previo acuerdo de esta Administración, que deberá hacerse constar en el apéndice.

b) No consignar el número y fecha de las cartas de pago del impuesto de Derechos reales, para que si lo estima conveniente esta Administración pueda comprobarlas con los datos que obran en la Abogacía del Estado.

c) El no remitir las certificaciones que en esta circular se interesan cuando no puedan llevarse á cabo las alteraciones referentes á cuotas que hoy vienen figurando á herederos de D.....

d) El contener alteraciones fundadas en la existencia de colonos y venir la contribución á nombre de ellos.

e) El no consignar en apéndice además de lo que resulte en el recuento de ganaderías, las alteraciones que procedan en vista de las advertencias hechas en el lugar oportuno.

f) No hallarse ajustadas estas últimas alteraciones á los tipos marcados en la Cartilla evaluatoria y cualquier otro defecto que se observe, infringiendo las prevenciones de esta circular.

Zamora 14 de Abril de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz.

R—1045

Universidad literaria de Salamanca.

Secretaría general.—Anuncio.

Disponiéndose en el Real decreto de 11 del actual que los alumnos de la enseñanza no oficial de las Universidades y de los Institutos generales y Técnicos deberán solicitar su admisión á los exámenes de Junio durante el mes de Abril y á los de Septiembre en el de Agosto como plazos improrrogables, el Excmo. Sr. Rector de esta Escuela ha resuelto que se considere modificado en este sentido el anuncio de esta Secretaría general de 1.º del corriente, publicado en los BOLETINES OFICIALES del Distrito universitario.

Queda, por tanto, abierta en los respectivos Negociados de este Centro, desde el día de la fecha hasta el 30 del corriente y durante las horas de once á una en los días lectivos, la matrícula no oficial para los exámenes de Junio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público á los efectos oportunos.

Salamanca 14 de Abril de 1913.—El Secretario general, Pedro Encinas.

R—1052

Instituto general y Técnico DE ZAMORA

En la *Gaceta de Madrid* perteneciente al día 12 del actual, aparece el siguiente Real decreto:

«Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los alumnos de la enseñanza no oficial de las Universidades y de los Institutos generales y Técnicos, deberán solicitar su admisión á los exámenes de Junio durante el mes de Abril y á los de Septiembre durante el de Agosto, como plazos improrrogables.

Quedan en dichos términos reformados el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y la Real orden de 26 de Julio de 1893.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1913.—ALFONSO—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.»

En su consecuencia, los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez á sus estudios en los exámenes del próximo mes de Junio, deberán solicitarlo de esta Secretaría en los impresos que al efecto se les facilitarán, en el presente Abril, satisfaciendo la cantidad de doce pesetas en papel de pagos al Estado, dos cincuenta pesetas en metálico y tantos sellos móviles por asignatura más uno.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Zamora 14 de Abril de 1913.—El Secretario, Rafael Gras.—V.º B.º—El Vice Director, Manuel Carbajal.

R—1026

Establecimientos de enseñanza no oficial

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace saber que D.ª Petra Barrios Martín, ha presentado con fecha 11 del actual en esta Dirección la instancia y demás documentos que prescriben las disposiciones vigentes para abrir una Escuela en el pueblo de Madridanos.

Zamora 11 de Abril de 1913.—El Vice Director, Manuel Carbajal.

R—1027

Ayuntamientos.

BELVER DE LOS MONTES

No habiendo asistido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se expresan y al de revisión de excepciones el último, no obstante hallarse citados en forma legal, la Corporación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 157 de la ley de Reemplazos y 49 y 50 de las Instrucciones para su aplicación, les ha declarado prófugos, instruyéndoles los oportunos expedientes y condenándoles al pago de gastos.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á dichos mozos para que comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser conducidos ante la Excmo. Comisión mixta de la provincia, á cuyo efecto ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes la busca, captura y conducción de los mismos á esta Alcaldía, caso de ser habidos.

Mozos que se citan.—Reemplazo de 1913.

Frumencio Franco Morillo, hijo de Celedonio y María Nieves, número 1 del sorteo.

Juan Crisóstomo Pérez González, hijo de padre desconocido y de Asunción, número 3.

Mauricio Pérez Pérez, hijo de Niceto y Crisanta, número 8.

Primitivo Feo Ramos, hijo de Ildefonso é Irene, número 10.

Lope Martínez Bratos, hijo de Gregorio y María Dolores, número 14.

Reemplazo de 1910.

Laureano Calleja Agüi, hijo de Genaro y Domínica, número 9.

Belver de los Montes 12 de Abril de 1913.—El Alcalde, Restituto González.

R—1042

CODESAL

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama para la contribución rústica, pecuaria y urbana del próximo año de 1914, se hace necesario que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los Derechos reales correspondientes en el término de quince días, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Codesal 24 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Marcelino Bobillo.

R—879

TORRES DEL CARRIZAL

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución rústica, urbana y pecuaria para el año de 1914, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presentarán sus relaciones documentadas ó por lo menos las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda los derechos por traslación de dominio, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual mes de Abril; pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Torres del Carrizal 2 de Abril de 1913.—El Alcalde, Félix Contra.

R—917

MORALES DEL VINO

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento, rectificación, sorteo, clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del Ejército del corriente año, los mozos que á continuación se expresan, el Ayuntamiento, en sesión del 21 de Marzo, acordó declararlos prófugos.

José Domínguez Fernández, hijo de Cándido y Agustina, natural de Morales del Vino, número 3 del sorteo.

Lino Carnero Méndez, hijo de Santiago y de Francisca, natural de id., número 4.

Ángel Prada Fernández, hijo de Nicomedes y de Dominga, natural de id., número 9.

José Girón Palacios, hijo de Mariano y de Benita, natural de id., número 13.

Gerardo Pulido Cantón Salazar, hijo de José y Emilia, natural de id., número 14.

Por tanto se cita, llama y emplaza á dichos mozos para que inmediatamente comparezcan ante mi Autoridad para su conducción á la Comisión mixta; apercibidos que en otro caso serán tratados con todo rigor de la Ley.

Morales del Vino 11 de Abril de 1913.—El Alcalde, Esteban Hernández.

R—1030

Depositaria de fondos municipales de Zamora.

PRIMER TRIMESTRE DE 1913

CUENTA del primer trimestre del año de 1913, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificado en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	83.523'75
CARGO	83.523'75
DATA—Por pagos verificados en igual trimestre	62.910'40
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	20.613'35

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. PESETAS.
INGRESOS			
1 Propios	»	533'08	»
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	»	60.862'32	»
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios	»	35	»
8 Resultas	»	679'22	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	»	10.745'72	»
10 Reintegros	»	5	»
11 Ampliación	»	»	»
12 Valores fuera de presupuesto	»	10.663'41	»
	»	»	»
CARGO	»	83.523'75	»
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	»	6.557'66	»
2 Policía de seguridad	»	6.484'18	»
3 Palicía urbana y rural	»	20.075'95	»
4 Instrucción pública	»	1.279'76	»
5 Beneficencia	»	2.336	»
6 Obras públicas	»	2.438'40	»
7 Corrección pública	»	»	»
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	»	20.118'47	»
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos	»	1.670'67	»
12 Resultas	»	»	»
13 Ampliación	»	»	»
14 Valores fuera de presupuesto	»	1.949'31	»
	»	»	»
DATA	»	62.910'40	»

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Zamora 31 de Marzo de 1913.—El Depositario, Ramón Ruiz Zorrilla.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Zamora á 31 de Marzo de 1913.—El Contador, Justo Alhambra.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Calonge. R=941

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal en los autos, á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número siete, folio trescientos diez y nueve del libro Registro.—En la ciudad de Valladolid á diez y ocho de Enero de mil novecientos trece, en los autos de menor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco por D. Manuel Benito Crespo, vecino de la Bóveda, representado por el Procurador D. Julio González Llanos, con D. Vidal Arés Toribio, vecino de Santa Cruz de Mudela, que no ha comparecido ante esta Sala y los Estrados del Tribunal por rebeldía de D. Angel Carral Fernández, sobre tercería de dominio, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por el demandante de la sentencia dictada por el Juzgado en diez y nueve de Agosto del año próximo pasado y en los que ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. R. Salustiano Portal.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que las fincas que se describen en el hecho cuarto de la demanda pertenecen en pleno dominio á D. Manuel Benito Crespo, y ordenamos en su consecuencia que se excluyan del embargo practicado en veinte de Octubre de mil novecientos diez en el pleito promovido por D. Vidal Arés Toribio, contra D. Angel Carral Fernández, cancelando también la anotación preventiva que de las mismas se había hecho en el Registro de la propiedad de Fuentesauco, sin hacer especial condena de costas de ambas instancias, y en lo que esta sentencia no esté conforme con la que en diez y nueve de Agosto de mil novecientos doce dictó el Juez de primera instancia de aquel partido la revocamos y en todo lo demás la confirmamos. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, por rebeldía del demandado Angel Carral, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Mariano Herrero Martínez.—Alberto Aparicio.—Sebastián Miguel.—R. Salustiano Portal.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente hábil, veinte, al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, la expido y firmo en Valladolid á veinte de Enero de mil novecientos trece.—Luis Chacel. R—1041

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Martín Fernández, Angel, de treinta y seis años de edad, casado, de profesión cantero, hijo de Francisco y Teresa, natural y vecino de Zamora, donde ha tenido su último domicilio, cuyo paradero se ignora, procesado en causa que se le sigue por lesiones, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora en el término de diez días, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, en la que se ha decretado su prisión correccional.

Zamora catorce de Abril de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Teófilo de la Cuesta.—El Secretario, José Bustamante. R—1050

IMPRENTA PROVINCIAL